



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2021 00009 00</b>
Proceso	Verbal- RC
Demandante	Jhonatan Eliecer Flórez
Demandado	Nicolas Mejía Mejía, Ricardo Mejía, Jesús David Guerra Garcés y otros
Decisión	Inadmite Demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se sirva dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

**Primero:** Deberá aclarar el hecho quinto, indicando quién le subarrendó al demandante, pues dice que quien terminó el contrato de arrendamiento fue Ricardo Mejía, pero Ricardo Mejía terminó el contrato con Gloria Cecilia Vélez Balvin.

**Segundo:** Deberá aclarar el denominado hecho sexto, indicando la obligación del contrato de subarriendo incumplida y la norma del Código de Comercio que trató de citar y solo señaló puntos suspensivos.

**Tercero:** Deberá precisar el hecho séptimo, señalando qué contratos de subarriendo con el parqueadero Ricame fueron celebrados nuevamente y si estos también habían sido inicialmente celebrados con Ricardo Mejía o con Gloria Cecilia Veléz Balvin.

**Cuarto:** Deberá aclarar el hecho noveno, señalando si la demandada Gloria Cecilia Vélez Balvin celebró el contrato de subarrendamiento con el demandante, si dicho contrato fue cedido por el anterior arrendador y cuánto tiempo llevaba funcionando el lavadero de autos objeto del contrato de subarriendo bajo la administración de Jhonatan Flórez. De igual forma, deberá sustraer los juicios de valor y los asuntos probatorios que son tema de otro acápite de la demanda, pues los hechos solo deben hacer referencia a supuestos facticos.

**Quinto:** Deberá aclarar el hecho décimo, pues contiene dos supuestos fácticos, la imposibilidad de ingresar al local y el usufructo de los elementos propiedad del demandante.

**Sexto:** Deberá aclarar cómo se puso fin al contrato de subarriendo entre Jonatan Flórez y Gloria Cecilia Vélez Balvin y por qué pretende endilgar responsabilidad por una terminación contractual de subarriendo contra Nicolas Mejía Mejía, Jorge Antonio Pérez Palacio y Jesús David Guerra Garcés, pues nada se relaciona sobre estas personas respecto de este contrato en los hechos de la demanda.

**Séptimo:** Deberá realizar el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del CGP, estimando razonadamente y discriminando cada uno de los conceptos de indemnización.

**Octavo:** Deberá aportar conciliación extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en la ley 640 de 2001.

**Noveno:** En el acápite probatorio deberá aportar copia del contrato de arriendo, de subarriendo y del contrato de compraventa de establecimiento de comercio celebrado por el demandante, ya que aporta con la demanda solo promesa de compraventa.

**Décimo:** Respecto de las pruebas periciales deberá aportarlas al proceso como lo establece el artículo 227 del CGP.

**Décimo primero:** Deberá aportar certificado de vigencia al día del poder general otorgado a María Marisa Benítez Rivera.

**Décimo segundo:** El poder para actuar deberá incluir a todos los demandados relacionados en el escrito de demanda, pues solo fue otorgado para demandar a Nicolás Mejía Mejía y Gloria Cecilia Vélez Balvin; de igual forma deberá aclarar el tipo de proceso, pues el ordinario fue derogado.

## **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

MV

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90cbfef289acd82f55a88cdef815c94ac482aec5ea73b55254a19ce45baf2b2**  
Documento generado en 27/01/2021 02:55:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>